



Roj: **SAP C 806/2012 - ECLI: ES:APC:2012:806**

Id Cendoj: **15078370062012100136**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **26/03/2012**

Nº de Recurso: **73/2012**

Nº de Resolución: **41/2012**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ANGEL MANUEL PANTIN REIGADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6

A CORUÑA

SENTENCIA: 00041/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de A CORUÑA

-

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Telf: 981- 54.04.70

Fax: 981- 54.04.73

Modelo: SE0200

N.I.G.: 15078 43 2 2010 0000416

ROLLO: APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000073 /2012

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2011

RECURRENTE: Carlos Daniel

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MAESTRE ORTUÑO

Letrado/a:

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 41/12

En Santiago de Compostela, a veintiseis de marzo de 2012.

Vistos por la **Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en Santiago, integrada por DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA, Presidente, DOÑA LEONOR CASTRO CALVO y DON JOSE RAMON SANCHEZ HERRERO, Magistrados, el procedimiento penal **Rollo 73/12** de esta Sección de **apelación de sentencia de procedimiento penal abreviado**, dictada el 10/11/11 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago en el Procedimiento Abreviado nº 151/11 de ese Juzgado, dimanante a su vez del Procedimiento Abreviado nº 35/11 instruido por el Juzgado nº 1 de Instrucción de Santiago, que versa sobre delito de **maltrato animal**; y en el que son parte, como **apelante DON Carlos Daniel**, con DNI NUM000, representado por la Procuradora MARIA DEL CARMEN MAESTRE ORTUÑO; y como **apelado** el MINISTERIO FISCAL; y siendo Ponente el Presidente Don



ÁNGEL PANTÍN REIGADA, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal nº de Santiago en el procedimiento y fecha referidos dictó sentencia cuyo Fallo, era del tenor literal siguiente: <<Que condeno a Carlos Daniel como autor de un delito del art. 337 C.P. concurriendo la eximente 20-1 C.P. a 8 meses de internamiento (art. 101-1 C.P.) debiendo en el orden civil indemnizar a Constantino en 324€ por valor del **animal** y asistencia veterinaria con el interés del art. 576 L.E.C. condenándole igualmente en costas>>.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación del condenado se interpuso recurso de apelación, que se formalizó en legal forma, con fundamento en las consideraciones legales que dejó consignadas, interesando la revocación de la sentencia, verificándose los correspondientes traslados, e impugnando el recurso el MINISTERIO FISCAL.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se señaló el día 16/3/2012 para la deliberación del mismo.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado, esencialmente, las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se ACEPTAN los Hechos Probados de la sentencia apelada y se declara expresamente como probado que sobre las 14:50 horas del 9 de enero de 2010 el acusado Carlos Daniel mayor de edad y con antecedentes penales no apreciables, el cual está diagnosticado de esquizofrenia paranoide, debiendo seguir un tratamiento antipsicótico continuado y bajo los efectos de un brote psicótico agudo que alteraba sus capacidades cognitivas y volitivas gravemente hasta el punto de anularlas, accedió a 1a finca propiedad de Don Constantino en la Rúa DIRECCION000, Santiago, y acercándose a un canil procedió con una muleta a golpear repetidamente a un perro propiedad de Don Constantino que resultó con heridas de tal gravedad que hicieron necesaria la eutanasia del **animal**, valorado en 269 euros, alcanzando la asistencia veterinaria un coste de 55 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada y

PRIMERO. - Se alega vulneración del principio acusatorio, al haberse impuesto la medida de seguridad de internamiento pese a que la única acusación solicitó la medida de sometimiento a tratamiento externo en centro psiquiátrico.

Como ha señalado la jurisprudencia (STS 730/2008 de 22.10 y 603/2009 de 11.6) "el principio acusatorio no puede regir en relación con las medidas de seguridad, consecuencia de la peligrosidad del sujeto, como si se tratase de la imposición de una pena, sistema dual que opera en planos distintos. Cuestión diferente es que la persona sujeta a las mismas goce del necesario derecho de defensa que ha de resolverse asegurando la vigencia del principio de contradicción".

En el caso, reproducida la grabación del juicio oral, se aprecia que si bien la Fiscalía mantuvo sus conclusiones en las que pedía el tratamiento médico externo y no el internamiento, en su informe -como luego al oponerse al recurso- postuló éste como primera opción, sin perjuicio de su revisabilidad, mientras que la defensa, habiendo pedido la absolución sin invocar la procedencia de medida alguna, expuso tras el informe de la acusación que procedía que se arbitrara un internamiento en ejecución de sentencia, aunque no parece descartable que se tratase de un lapsus en la expresión. Por ello, cierta contradicción -aún peculiar y poco inteligible- existió en el juicio oral sobre la cuestión y, en todo caso, la posibilidad de discusión en esta sede de apelación permite que la resolución final del proceso no vulnere el derecho de defensa del imputado.

No se puede compartir el criterio de la resolución apelada sobre que no cabe la imposición de la medida solicitada por la acusación de sumisión a tratamiento médico externo en centro psiquiátrico, pues por razones de temporalidad la misma era aplicable cuando el hecho enjuiciado se llevó a cabo y, en todo caso, tras la reforma del Código Penal en virtud de la L.O. 5/10, sigue siendo una medida legalmente prevista pues es uno de los contenidos de la medida de libertad vigilada (art. 106.1.k), que a su vez es uno de las medidas susceptibles de imposición en los casos de declaración de exención de responsabilidad penal (art. 101.1 en relación con el art. 96.3 CP).



La medida solicitada por la acusación era pues susceptible de imposición y el inexpresivo razonamiento que la sentencia brinda para optar por someter al acusado a una medida privativa de libertad no aporta elementos que permitan apreciar, como es legalmente exigible, que la medida de internamiento sea "necesaria", para prevenir la peligrosidad del acusado o para propiciar su adecuado tratamiento, sin que exista dato alguno de índole médica en el proceso que apunte en este sentido, pues consta que tras el brote psicótico fue internado y tras dársele el alta hospitalario llevaba un tiempo prolongado sometido a tratamiento ambulatorio en un centro de salud mental, por lo que carece de base objetiva la medida adoptada.

Por ello, debiéndose tener además presentes las facultades que la norma (art. 97 CP) brinda al juez sentenciador - mantenimiento, cese, sustitución o suspensión- para adaptar la medida -sea o no el internamiento la impuesta inicialmente- a las necesidades que la ejecución permita objetivar, no hay base para estimar necesaria la medida impuesta.

SEGUNDO - Se han de declarar de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de **DON Carlos Daniel** frente a la sentencia dictada el 10/11/11 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Santiago en el Procedimiento Abreviado nº 151/11 de ese Juzgado, se revoca parcialmente la misma y:

- 1-Se impone al condenado la medida de seguridad de sometimiento a tratamiento médico-psiquiátrico externo durante ocho meses, dejándose sin efecto la medida de internamiento impuesta.
- 2- Se mantiene el resto de pronunciamientos de la resolución apelada.
- 3- No se hace imposición de las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno. Notifíquese igualmente, de conformidad con el art. 792.4 al perjudicado D. Constantino , mediante correo certificado con acuse de recibo.

Devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.